

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 3979 - 2011**  
**TACNA**

Lima, veinticinco de abril  
de dos mil doce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**-----

**VISTA:** la causa número tres mil novecientos setenta y nueve - dos mil once; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha por los Magistrados: Vásquez Cortez Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Yrivarren Fallaque y Torres Vega; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente resolución:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas ochenta y seis, por el demandante Julio Enrique Díaz Zavala, contra el auto de vista obrante a fojas setenta y ocho, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil once, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna que confirmando el auto apelado de fecha cuatro de julio de dos mil once declara improcedente la demanda de reposición.

**CAUSALES DEL RECURSO:**

El recurso de casación ha sido declarado **procedente** por resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, obrante a fojas cuarenta y siete del cuadernillo formado por esta Sala Suprema, por las denuncias de:

- a) Infracción normativa de norma procesal referente al artículo 2 numeral 2 de la Ley N° 29497.
- b) Apartamiento de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional en el fundamento ocho de la Causa N° 0206-2005-AA/TC.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** En el examen del recurso casatorio, previamente corresponde efectuar el análisis de la denuncia de infracción normativa procesal, ya que tiene efectos nulificantes.

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 3979 – 2011**  
**TACNA**

**SEGUNDO.-** En el recurso de casación se alude que la resolución impugnada adolece de una debida motivación que justifique la decisión adoptada, lo cual afecta el debido proceso, pues el recurrente sostiene que con respecto a la pretensión de reposición laboral, la Ley N° 29497 habilitó el acceso a la vía ordinaria laboral para la reposición del trabajador despedido, que no puede invocar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, además, la pretensión de reposición no sólo procede por alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, sino también por alguna de las categorías de despido establecidas por el Tribunal Constitucional, por lo que al declararse improcedente la demanda se afecta directamente la tutela jurisdiccional efectiva, al apartarse sin la debida motivación del precedente establecido en el fundamento cinco de la Causa N° 0206-2005-PA/TC, que expresamente señala: "*el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios*".

**TERCERO.-** En el caso de autos, la demanda de fojas treinta y uno, tiene como petitorio que el Juez disponga que el Banco Azteca reponga al actor en su puesto de trabajo, al considerar, de acuerdo a los hechos que señala en la demanda, que en su caso se habría producido un despido fraudulento; ante ello, el *A quo* mediante resolución de fojas setenta y tres declaró inadmisibile la demanda, requiriendo al accionante aclarar si el despido al que fue sometido y por el cual pretende su reposición, corresponde a causa justa de despido, despido fraudulento u otra forma de despido. Aquello motivó el escrito de fojas setenta y seis, señalando –el actor – que el despido inconstitucional alegado en el petitorio de su demanda debe entenderse como un despido fraudulento, en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional. Sin embargo, el *A quo* declaró improcedente la demanda a fojas setenta y ocho, al considerar que de acuerdo al Decreto Supremo N° 003-97-TR, al no estar prevista como causal en su artículo 29, la reposición

el

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 3979 - 2011**  
**TACNA**

Solicitada no tendría asidero legal, pues la única reparación por el daño sufrido sería el pago de una indemnización. Apelada la sentencia, fue confirmada por la Sala Superior, bajo los mismos argumentos, con el añadido que más allá que el actor haya calificado su despido de "fraudulento", lo cierto es que de sus fundamentos fácticos, en el fondo cuestiona la causa del despido, sosteniendo, por ejemplo, que se le imputan hechos genéricos a sabiendas que no tenía antecedentes disciplinarios, constituyendo un imposible jurídico que pretenda la reposición laboral bajo esos antecedentes, siendo de aplicación extensiva el inciso 6 del artículo 427 del Código Procesal Civil.

**CUARTO.-** En el presente caso, la controversia procesal radica en establecer si el Juez Laboral tiene competencia para conocer de las demandas de reposición, en la vía del proceso abreviado, cuando se alega, como en este caso en particular, un supuesto de despido *fraudulento*.

**QUINTO.-** Al respecto cabe relevar que el artículo 2 numeral 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, ha establecido que: "Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: (...) 2. En proceso *abreviado laboral*, de la *reposición* cuando ésta se plantea como *pretensión principal única*" (el resaltado y subrayado es nuestro).

**SEXTO.-** Ello significa que la Nueva Ley Procesal del Trabajo habilita al Juez Laboral conocer la reposición como pretensión mediante la vía procedimental abreviada. Dado que la nueva norma procesal no precisa el o los supuestos de reposición que son cognoscibles en esta vía ordinaria laboral, *prima facie*, la regla *favor procesum* que inspira el nuevo proceso laboral que faculta interpretar de la manera más amplia esta norma competencial por la materia: *la justicia ordinaria laboral es competente, en proceso abreviado laboral, para conocer de la reposición*; si esto es así, no hay razón para excluir ningún supuesto de reposición previsto por las normas materiales laborales, independientemente de su jerarquía – legal o constitucional –.

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 3979 – 2011  
TACNA**

**SÉPTIMO.-** En primer lugar, la competencia para conocer la reposición al trabajo, debe entenderse respecto de la reposición por despido nulo, prevista en la Ley de Productividad y Competitividad laboral, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, pero también para conocer cualquier pretensión de reposición de trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, inclusive aquellas que denuncian directamente la vulneración con el despido de los derechos fundamentales relacionados al trabajo, entre ellas, las construcciones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional sobre despido incausado y despido fraudulento. Debe enfatizarse que, a partir de lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (casos Llanos Huasco –Sentencia del Tribunal Constitucional N° 976-2001-AA/TC- y Baylón Flores – Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0206-2005-PA/TC) nuestro ordenamiento permite la reposición de trabajadores en supuestos distintos a los regulados en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, referidos al denominado "despido nulo". Tales nuevos supuestos de reposición lo constituyen el despido incausado (despido sin expresión de causa), el despido fraudulento (despido basado en una causa no regulada por ley, o una causa inventada por el empleador) y los despidos nulos discriminatorios basados en motivos distintos a los establecidos en la ley. En esa medida se ha venido discutiendo, si es que la reposición en tales supuestos solo es viable en vía del proceso de amparo, o si un juez ordinario laboral puede ordenarla en un proceso laboral ordinario (regulado por la Ley N° 26636), a la que se ha sumado la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al regular un proceso abreviado laboral (más expeditivo que el proceso ordinario), en el que se tramita frente al juez ordinario laboral procesos que tienen como única pretensión principal la reposición (cifra artículo 2 numeral 2 de la Ley 29497).

**OCTAVO.-** Durante la vigencia de la Ley N° 26636, se expidió el precedente vinculante del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 0206-

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 3979 – 2011**  
**TACNA**

2005-PA/TC, *Caso Baylón Flores*, que estableció reglas de competencia para implementar el cambio del proceso de amparo, de alternativo a residual, introducido por el Código Procesal Constitucional. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional discernió las pretensiones que, según su vinculante interpretación, podían seguir sustanciándose mediante el proceso de amparo y cuáles debían ser interpuestas ante la justicia ordinaria laboral, precisamente para configurar un amparo excepcional o residual.

**NOVENO.-** Sin embargo, dicho Tribunal, en el referido precedente vinculante, no prohíbe ni limita la posibilidad de que el justiciable opte por solicitar tutela restitutoria ante la vía ordinaria laboral. Esta interpretación resulta implícita en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, cuando incorpora como competencia de la justicia ordinaria laboral, la pretensión de *reposición*, y cuando al mismo tiempo, el artículo IV de su Título Preliminar, remarca el deber jurisdiccional de observar los precedentes y la doctrina jurisprudencial constitucional.

**DÉCIMO.-** La Nueva Ley Procesal del Trabajo tiene como una de sus características, su esfuerzo por instaurar una justicia *omni* comprensiva en la que todos los conflictos de naturaleza social – laboral pública y privada, de seguridad social, cooperativa y convenios formativos – tengan en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, un único centro de respuesta jurisdiccional; de allí que, según su regulación competencial en materia de *reposición* en el empleo, no existe inconveniente alguno para que la justicia ordinaria laboral se avoque al conocimiento de cualquier pedido de reposición al trabajo, más aún si se tiene en cuenta que, según las normas sustantivas o materiales peruanas, tal consecuencia jurídica – la reposición – solamente procede cuando el despido lesiona derechos constitucionales laborales – específicos o inespecíficos –. Por lo tanto, si la Nueva Norma Procesal Laboral autoriza la competencia de la justicia ordinaria para conocer la pretensión de reposición en el empleo, necesariamente el Juez laboral está habilitado a resolver despidos inconstitucionales.

69 ✓

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 3979 – 2011**  
**TACNA**

**UNDÉCIMO.**- Siendo así, una interpretación restrictiva de la competencia de la justicia laboral ordinaria para conocer pretensiones de reposición, por ejemplo, solo limitada a la reposición por despido nulo, resultaría contraria no sólo a uno de los rasgos esenciales de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, sino a la optimización de la protección de los derechos constitucionales en sede jurisdiccional, muy en especial el de acceso a la justicia, porque supondría privar la posibilidad jurídica de que un justiciable obtenga tutela procesal efectiva constitucional, a través de las vías predeterminadas por la ley procesal para la satisfacción amplia de los derechos laborales, cualquiera sea su jerarquía.

**DUODÉCIMO.**- Cabe precisar que la nueva norma procesal no sólo ha individualizado la reposición como pretensión única, sino le ha asignado una vía procedimental que tiene varias características, entre las cuales se puede destacar: a) proceso abreviado pero de cognición plena; b) empleo de la oralidad como medio de optimización de la tutela procesal, a través de las garantías de un prejuzgamiento inmediato y concentrado; y, c) deber jurisdiccional de tutela de los derechos fundamentales y observancia de los precedentes constitucionales y casatorios.

**DÉCIMO TERCERO.**- En este orden de ideas, los despidos incausado y fraudulento son construcciones jurisprudenciales con la calidad de doctrina y/o precedentes vinculantes, según los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que establecen que dichos precedentes vinculantes deben ser cumplidos por toda persona y por todo juez.

**DÉCIMO CUARTO.**- Por lo tanto, no es verdad que la justicia ordinaria carezca de habilidad jurídica para otorgar tutela restitutoria, conclusión que se corrobora con la expresa habilitación competencial del Juez Laboral para conocer las pretensiones de reposición – artículo 2 numeral 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –. Cabe insistir que, en nuestro sistema jurídico laboral solo cabe la reposición cuando el despido vulnera derechos fundamentales del trabajador, por tanto, la interpretación de la Nueva Ley

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 3979 - 2011**  
**TACNA**

Procesal Laboral, en tanto asigna competencia al Juez laboral para conocer de la reposición, implica en todos los casos que puede conocer todo tipo de despidos posibles de tutela restitutoria –reposición–.

**DÉCIMO QUINTO.-** Asimismo, cuando el Código Procesal Constitucional atribuye carácter residual al amparo, cuya procedencia depende, entre otros supuestos, de la inexistencia de una vía procesal igualmente satisfactoria para la tutela de los derechos fundamentales, lo que hace es restringir, bajo calificación del Juez constitucional, el acceso a la tutela urgente del amparo, pero en modo alguno descalifica las vías procedimentales ordinarias como vías idóneas para la tutela eficaz del contenido constitucionalmente protegido de los derechos del trabajador.

**DÉCIMO SEXTO.-** Sin embargo, debe precisarse que ello no convierte *per se* a esta vía procedimental en *igualmente satisfactoria* que el amparo constitucional para la tutela de los derechos fundamentales del trabajo, porque el legislador de la Nueva Ley Procesal del Trabajo no ha creado un proceso *urgente* con la misma naturaleza y envergadura que el proceso constitucional de amparo, sino que el presente es un proceso de cognición plena o de conocimiento, que tiene regulada la pretensión genérica de reposición, y que de esta manera queda a opción del litigante recurrir a esta vía, sin que por ello deja de encontrarse en el caso concreto habilitado el amparo constitucional.

**DÉCIMO SÉTIMO.-** No se descarta, el derecho del trabajador de acudir directamente al amparo, a su elección, para solicitar tutela procesal efectiva, en tanto la Nueva Norma Procesal Laboral no restringe, sino amplía los estándares de tutela procesal frente al despido inconstitucional; por esto, no deben perderse de vista las características del nuevo diseño procesal laboral oral, habilitado legalmente para la sustanciación de la reposición: competencia *omni* comprensiva (artículo 2 numeral 2 de la Ley N° 29497); vía procedimental abreviada, audiencia única y sentencia (artículo I del Título Preliminar de la citada Ley); cargas probatorias definidas, pero a la vez

SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 3979 – 2011  
TACNA

flexibles) con énfasis en la prueba indiciaria, en especial, tratándose de casos de lesión de derechos fundamentales (artículos 23 y 29 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo); control casatorio sin efecto suspensivo (artículo 38 de la mencionada Ley); y tutela cautelar específica para casos de reposición (artículo 55 de dicha Ley), entre los más importantes.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Dichas características, si bien no implican equiparar al proceso abreviado laboral con la sumariedad y urgencia del amparo, si lo califican como vía idónea –ante la jurisdicción ordinaria laboral– para la tutela de los derechos fundamentales, eventualmente afectados con motivo de un despido y lo califican también para deparar tutela restitutoria frente al despido inconstitucional. Al respecto, Vinatea Recoba sostiene que: *"si bien es posible utilizar las vías ordinarias y las constitucionales para la tutela frente al despido, la sentencia del Caso Baylón y las que le sirvieron de antecedente, dejaron sin cobertura, por lo menos, el caso de la figura del despido fraudulento. Para dicho tipo de despidos es posible, de acuerdo con los propios términos del razonamiento expresado por el Tribunal Constitucional en el Caso Baylón, acudir a la vía ordinaria y en ella pretender la misma tutela que se puede pretender en los procesos constitucionales. El ordenamiento procesal ordinario no lo prohíbe y el sustantivo, de acuerdo a lo razonado por el Tribunal Constitucional, tampoco, al haberse calificado de inconstitucional. Si de acuerdo con lo dicho cabe tal tutela en la vía ordinaria, también es posible la misma, para los casos de los despidos sin expresión de causa, en los que indistintamente debería poder acudirse, tanto a la vía del amparo como a la ordinaria, en la medida que esta última ofrezca las suficientes garantías para ello"*. Asimismo, Paredes Palacios, señala que: *"...frente al despido arbitrario ya no solo es posible la indemnización, sino también la reposición cuando siendo arbitrario es, a su vez, incausado. Si*

<sup>1</sup> VINATEA RECOBA, Luis, "LAS FORMAS DE TUTELA PROCESAL DEL DESPIDO, A PARTIR DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL", en AA.VV. Estudios de Derechos del Trabajo y de la Seguridad Social, Libro Homenaje a Javier Neves Mujica, Lima, editora jurídica Grijley, año 2009, página 551.



**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 3979 – 2011**  
**TACNA**

antes los jueces laborales estaban limitados a la indemnización y en donde la reposición resultaba siendo un imposible jurídico, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 1124-2001-AA/TC –desplazado el segundo párrafo del referido artículo 34– la reposición es un posible jurídico para todo juez que tenga que aplicar los artículos 22 y 27 de la Constitución sobre el derecho al trabajo y a la adecuada protección frente al despido arbitrario...<sup>2</sup>. En otro espacio de su trabajo, el mismo autor concluye: "En consecuencia, la reposición en el empleo a consecuencia de un despido incausado o un fraudulento, es también susceptible de ser tramitada en la vía laboral ordinaria, al margen de la regla de residualidad del amparo"<sup>3</sup>. A esta postura se suma, la expuesta por Huamán Estrada, al concluir que: "Nosotros creemos que el término reposición contenido en el artículo 2 inciso 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo deberá comprender la reposición que dispensa la norma laboral sustantiva en los casos de despido nulo como también los supuestos de reposición creados por el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia. Sobre el primer supuesto no hay mucho que discutir, pues la reposición ante un despido nulo es dispensada por el artículo 29 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. La controversia, más bien, se presenta al intentar afirmar que el término "reposición" debe comprender los supuestos de reposición creados por el Tribunal Constitucional"<sup>4</sup>.

**DÉCIMO NOVENO.-** Entonces, se concluye respecto a la cuestión relativa a la competencia por la materia para conocer la presente demanda de reposición por despido fraudulento, que la Judicatura Laboral si está autorizada por la Nueva Ley Procesal del Trabajo, para avocarse a su conocimiento, no solamente por la interpretación literal de dicha norma

<sup>2</sup> PAREDES PALACIOS, Paúl. "LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO Y LA ACCION DE AMPARO EN MATERIA LABORAL." Academia de la Magistratura del Perú; Lima-Perú, 2010, página 153.

<sup>3</sup> Ibidem página 155.

<sup>4</sup> HUAMAN ESTRADA, Elmer. En Revista Jurídica del Perú, "La reposición frente al despido fraudulento en el proceso laboral – La reposición en el proceso abreviado laboral como vía igualmente satisfactoria". Tomo 120, febrero 2011, páginas 17-18.

10/2

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 3979 – 2011  
TACNA**

procesal, sino también porque lo exige la interpretación de la Constitución y del propio precedente Baylón Flores, en tanto, nuestra Carta Política otorga a todo ciudadano la garantía de una tutela procesal efectiva, efectividad que puede ser otorgada por el Poder Judicial, a través de sus órganos especializados para conocer la materia laboral, y, además, por el Supremo Intérprete de la Constitución, según las reglas establecidas en el aludido precedente vinculante, en el que delimita sus competencias frente al nuevo marco de un amparo residual y no alternativo, sin restringir la tutela procesal que pueden otorgar los jueces ordinarios en materia de derechos fundamentales, aserto que corrobora el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que impone a todo Juez el deber de interpretar y aplicar el derecho conforme a la *interpretación que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional*.

**VIGÉSIMO.**- A mayor abundamiento cabe relevar que el artículo IV de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, prescribe que, los Jueces Laborales, imparten justicia, conforme a la Constitución Política del Perú, entre otras normas, interpretando y aplicando toda norma jurídica, según los principios y preceptos constitucionales, así como con los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República, norma que concuerda con el artículo 34 de Ley Procesal precitada, según el cual, puede controlarse vía casación el apartamiento a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, concepto que en sentido lato abarca a la doctrina jurisprudencial constitucional; en dicho contexto, siendo así no cabe duda que la nueva normativa procesal vincula la justicia laboral a los precedentes y doctrina jurisprudencial constitucional, dentro de la cual se encuentra la desarrollada sobre el despido fraudulento.

**VIGÉSIMO PRIMERO.**- Dentro de este parámetro, cabe resaltar que el debido proceso establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú comprende, entre otros derechos, el de obtener de los Jueces y Tribunales una resolución fundada en derecho, por lo que se exige

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 3979 – 2011**  
**TACNA**

que las resoluciones (en este caso, el auto de vista) expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Carta Fundamental, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, exigencia preceptuada además en el artículo 12 inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La exigencia de motivación suficiente constituye una garantía para el justiciable, por lo que una resolución que carezca de aquella no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Carta Política.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.**- Tenemos entonces que el deber de debida motivación, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional Peruano en el fundamento jurídico número cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00966-2007-AA/TC: *"no garantiza una determina extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al Juez (...) corresponde resolver"* (sic).

**VIGÉSIMO TERCERO.**- Lo explicitado se corrobora con lo expuesto por Hinostroza Minguez, quien afirma: *"en lo que respecta a la indicación de los fundamentos de derecho de la resolución (obligación del magistrado que resuelve), puntualizamos que no resulta exigible que aquéllos estén señalados por cada considerando que integra la resolución, pues, reiteramos, el análisis de los hechos y del derecho aplicable a éstos es una*

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 3979 - 2011**  
**TACNA**

*labor de conjunto, lo que implica que los referidos considerandos se hallen entrelazados y que la conclusión que se desprende de ellos obedezca a una interpretación plural y no aislada de los mismos, a una secuencia ordenada, lógica y desarrollada de razonamiento*<sup>5</sup>.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Se observa entonces, que integrando la esfera de la debida motivación se halla el principio de congruencia, cuya transgresión la constituye el llamado "vicio de incongruencia", que ha sido entendido como "desajuste" entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva o *ex silentio* - cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre las alegaciones sustanciales formuladas oportunamente -, la incongruencia por exceso o *extra petitum* -cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada - y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, cuando el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Además de los vicios de incongruencia referidos, también forma parte de ese principio, el supuesto de incoherencia interna de la resolución, que comprende los desajustes o errores lógicos en la propia esfera de la parte considerativa de la resolución, así como la incoherencia externa, comprendería el desajuste lógico entre el fallo y la parte considerativa de la resolución<sup>6</sup>.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** De lo expuesto se colige que la resolución impugnada incurre en vicio de incongruencia y falta de claridad en su desarrollo argumental, conforme se puede advertir de la lectura de sus considerandos; además, la Sala Superior como órgano revisor, aún cuando el recurso de

<sup>5</sup> Hinostroza Minguéz. Alberto. Jurisprudencia Procesal Civil Comentada, Gaceta Jurídica, Primera Edición. octubre de 2001, página 38

<sup>6</sup> Ver sobre este aspecto a: Ignacio Colome Hernández, "La Motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales". Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, capítulo segundo, página 454.

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 3979 - 2011**  
**TACNA**

apelación lo plantea como agravio expreso (el razonamiento del Juez contiene motivación lógica incorrecta), no da respuesta puntual al agravio referido a que el Tribunal Constitucional en el fundamento ocho de la Causa N° 0206-2005-AA/TC señala que cuando exista controversia sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos; por consiguiente, habiéndose alegado un despido fraudulento que requiere de etapa probatoria, el Juez Laboral es competente para avocarse al conocimiento del despido alegado y disponer la reposición en su puesto de trabajo, aplicándose el principio *pro homine*. Asimismo, la pretensión de reposición que daba origen a un proceso constitucional de amparo, frente a un despido inconstitucional, puede lograrse en el proceso laboral, porque la naturaleza de la reposición obedece, en el marco del artículo 2 numeral 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, el restablecimiento del derecho constitucional al trabajo.

**VIGÉSIMO SÉTIMO.**- En ese sentido, habiéndose determinado que el auto de vista incurre en vicio de motivación, corresponde estar a lo previsto en el artículo 39 segundo párrafo de la Ley N° 29497 que establece: "(...) *En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y en ese caso ordena que la Sala Laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió*" (sic); siendo así, resulta arreglado a derecho ordenar se expida una nueva resolución por el *A quo*, por lo que estando a la naturaleza de la presente decisión, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la otra causal declarada procedente en el Auto Calificatorio del Recurso, tanto más cuando su argumentación está propiamente referida al aspecto de fondo del controvertido, no siendo la etapa procesal correspondiente para dilucidar aquello.

22

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 3979 - 2011**  
**TACNA**

**RESOLUCIÓN:**

Por estos fundamentos: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ochenta y seis por el demandante Julio Enrique Díaz Zavala; en consecuencia, **NULO** el auto de vista de fecha veintiuno de setiembre de dos mil once; **nulo todo lo actuado desde fojas setenta y ocho inclusive** (resolución número siete del cuatro de julio del dos mil once); **DISPUSIERON** que el *A quo* dentro del trámite del proceso abreviado laboral, expida una nueva resolución, proveyendo el escrito del actor de fojas setenta y seis, con arreglo a las consideraciones precedentes y a la ley; en los seguidos contra el Banco Azteca, sobre Reposición; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497; y, los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Torres Vega.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ



ACEVEDO MENA



VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE



TORRES VEGA



Apr/Ws.

Se Publica Conforme a Ley

De la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República  
14 de mayo 2012